



Radicado: **08001315300920220025000**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil contractual**
Demandante: **DIEGO GUSTAVO ISAZA JAUREGU**
Demandada: **ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual desde el correo electrónico y previa dicha formalidad fue asignada a este despacho el 20 de octubre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor OSCAR DAVID ISAZA PELAEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.441.800, portador de tarjeta profesional N°350.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **DIEGO GUSTAVO ISAZA JAUREGUI** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.278.287; promueve **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil contractual** en contra de **ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA** identificado con cedula de ciudadanía N°79.354.461, con domicilio en la Calle 80 N° 51- 40 y en la Cra. 50 N° 82-168 Consultorio 902 Pedicentro en esta ciudad y correo electrónico ejadad@gmail.com.

Pretende la parte demandante que surtido el proceso declarativo se declare Civilmente Responsable al demandado ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA por el daño ocasionado en el procedimiento odontológico en la inserción en la parte anterior del implante Biohorizons y sin la recuperación del área de la línea dentaria del diente incisivo Central superior Izquierdo del demandante y en consecuencia se condene al demandado a pagar daño y perjuicios materiales de los valores estimados por el actor la suma de treinta y un millón doscientos cuarenta y siete mil novecientos dos pesos (\$31.247.902.00 así como el perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral por la suma correspondiente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Efectuada la revisión de la demanda a efectos de determinar la competencia por factor cuantía, preceptúa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina: "... Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", que para el caso de marras, corresponde a la suma de \$ 131.247.902 valor de las pretensiones totales de la demanda y como quiera la cuantía de este proceso no excede los 150 SMMLV, pues, se tiene que es un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento radica en cabeza de los jueces civiles municipales de Barranquilla quienes deben conocerlo en primera instancia, conforme establecen los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso.

No sobra mencionar que, para el presente año, la menor cuantía se ubica en el rango entre \$40.000.000 y \$150.000.000.

Siendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 2° del Código General, por tanto, es competente para conocer del mismo el Juez Civil Municipal de Barranquilla. Por lo tanto, no hay duda que procede el rechazo de la demanda por falta de competencia funcional y en consecuencia se remitirá a la Oficina Judicial de esta Seccional Barranquilla, para que el presente proceso sea sometido a las ritualidades del reparto de los juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil contractual**, promovida, a través de apoderado judicial por **DIEGO GUSTAVO ISAZA JAUREGUI** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.278.287; en contra de **ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA** identificado con cedula de ciudadanía N°79.354.461, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976dcf1bb0b77ae1419cd89bcc72a547b0e3c2ca39e883917ff3bdf48794719f**

Documento generado en 09/11/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>